

Al fin el \$ 580 ^t reanadivian et las palabras:

Asimismo se agrega un Poema oral, q. el Excmo. S.º Aug.º S.º Unido
dio à favor de su mujer D.ª Pudenciana Portocarrero, en Madrid à 29 de
Junio de 1736.

Eleito y treinta y seis maravedis.

588.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

29 de Junio
de 1736.

D. Pedro Fabrique Fernandez
de Hija, Villa Portugal, Portocarrero
de Mendosa Vnarez de Caravaca,
Villandrande Vnarmiento el de la
Lenda Pina y Cabrera tra Conde
Duque y Señor de Hija, Conde
Duque de Hija, Duque de Lere
ra Marquis de Hija Conde de
Vna Ribadeo. Infanzona Guimera
y el dno. Vnconde de la Duxca
net, Arguesforada, y Anovelle
non de la Villa de Penalber y H.
Londra y de la Vazonia de
Monrovan, Villana, Guirona
Mun. y Millan y de la de Pera
mola, Perales de Arca, y Rocaforte,
Principe de la Portella, Venon en

649.
Carrero Junes & Villalpando Du
quesa de Híjar m^o Muxen, gr^oalm.
para que en mi nombre, y con rep^o
vendacion de mi persona Derechos
y Regalías, gouzerno, R^oya y adm^o
tre m^o Casa Crudos Mayordagos
Quin d^oziones Venenos y Vasall^o
jes, avilos que haora p^oeo, como
todos los demas en quier^o Cas. oyo
Unbedieremos en adelante, así
en estos Reynos de España, como
fuera de ellos, Combrando Correfi:
dores, Alcaldes mayores, y ordin^o
rios, Coridores, Proves, O^oros. Just
ces de R^osidencia, Reproves, con
tadores, y todos los demas empleos
de Justicia, ó de otra clase que
conviengan para la buena ad

ministracion della, o en qual
quien modo veniesen; Remueba
esos empleos a los que vieren cum
plido el termino Regular de su con
dicio, o que daren causa para ello;
y en lo que a nuestros subditos y a
ellos en otros locos y cosas que
mereceren, por derecho: Remueba
y dependencias de sus negocios
y dependencias de sus oficios de
tres partes movidos, o por mover
de qual quien Clase que vean
avendo el de un lado y de otro
ciones y ventanillas = Revenen
todos y iguales quien Beneficio
Vnplero, y Curados, Abadias y las
demas Reverendas, y Revenen

1 1
Vasos que haora y en adelante 690

Quieren una y otra en las per

sonas mas convenientes al vez

bicio de Dios, y ala vobis faccion

deu deo. Proviendose veles

deu las Bullas, y instrucciones

y Despachos convenientes. non

deu Mayordomos de Rentas, de

veenos, Arqueeros, y Depositarios

no, En caso poder enora el ym

porre, y producido de todas las q

no pertenecen, o pertenecieron

deu respectivo para se, a que los des

tenare, y moviendolos con causa

deu ella quando auer de a. para

ciere. Para que se cande, periva

y cobre, y judicial, o extra judicial

mente. así como Mag. (que Dios
guarde) sus thesoreros pagadores
i Arrendadores, como toda clase
de personas, y comunidades, vir-
des de sus, y todas las Cantidades
de Dinero, frutos, y en pecunia
qual quier genero quise medever
hasta hoy, y quantos aun lo
yann venos devieren, y pertene-
cieren en adelante asientos
curados Mayorazgos, Juratos y
comendas como otros los
y derechos libras, y otros qual
quier motivo, Causa, o materia
quiere viru reservar. ni librar
barron de nada, y de quantos

diverse y Cobranza entrague Reinos 691.

Y entrague Causas de pago Cesiones

en Casos que a finiquitar, y Lastas

de los que pagaren por otros, con las de

claras. Condiciones Prebenziones

Y Requisitos convenientes a su

validacion, y a resguardo de las pa-

ses. Para que se pida y tome quenta

Judicial de lo que judicialmente

en todos los que por qual que mo-

tivo las devan, y devieren dar co-

metiendo su ajustamiento a q.

asubir. pareciere, y las apueve

o pro ponga agravios, y queendo uno

y otro en todas y instancias a su

en Resolucion, y sobre los Reinos

que se qual quier modo Rentaren.
P
anaguarmente todos nuestros
así lo breu como de Mayordagos, y todos
los demas que nos ocupan y abelante
no pertenecieron, uno y otro a las
personas, por los tiempos, precios an
tribuciones y Conducciones que
estipulare, y asu lo pareciere.
P
Paraque benda, ceda, o renuncie
quales quier Tierras, o Rentas, así
Conduchos como libras que nos o
quien, y en adelante puedan per
tenezere, vacando para ello las fa
cultades Reales y Despachos, meze
varios para que meda a lo man
y imponer, y fundar Rentas de

692.
quales quier Cantidades sobre los
Dios y Rentas de miserrados y
Mayordagos, y los demas en que
en adelante subcederemos; y en
sus Capitales con obligacion a la
paga de rentas a los plazos, y en
los Lugares que destinare la paga;
Para que en sus Capitales de
Dios quanto perteneciere se
remitiere, o haga de otros sus
contingentes, o organizando las Libe-
raciones y Compromisos necer-
sarias, buscando y haciendo, si
así lo pareciere nuevos emple-
os, y otra Clase de subrogacion
en pago de las Cantidades que se

Reimmediato. Para que queda quibran
y Reimmediato los Lejos que se halla
ren y impresos, o impresiones
Vobis mis Estados y Mayordomos
entregando, o depositando sus Ca
pitales y Reptos en la forma q
mas Convienga para Conseguir:
P Para que queda Notar, a empu
tado, o dano, Vobis todos qual quiera
de ellos, o sus respectivas Rentas
Las Cantidades de renta, o especies
que asu Sta. parecieren con obligac
cion al paga de lo que conbrata
re. Para que transira, y conziere
todos, o quales quier Pleitos y
Demandas pendientes, o que en

Conservando su aprobación, oviendo
guberno los agravios que con tribu-
ten hasta que se Derivan, en breves
dne. V. de. en qual quier estado
deudo lo que por ellas no paxene
ciere; Para que tome y aprobe en
procuracion en forma de qualquier
Estado y Mayordomía que se ca-
yeren en su ca. de m. de m. de m.
Disponga y haga en todo. Como que
debe ser en todo lo de m. de m.
Para que su ca. por m. de m. de m.
con representacion mia, pueda
dar lo que es necesario para
quanto ocurra y la paz ciere
sin necesidad de manifestar

multitudinē et be que as u fauon o rorog: 694

Para que si la paz creiere. Revogue qua

les quien poderes que antes se ha-

ra. Vbrene y pado. á otras personas

o p rones para qual quien efico:

Para que sobre que cada cosa, o p a

te de las Contreñidas en este o ror

que las Escrituras de todas que

que o curran Comuengar y se

Requieren, con las Declaras.

obligas. Condiciones Renuncia

ciones de Leis, vurriviones y

demas Circunstancias, y re

quisitos que Comuengar, abun

idad. Seguridad y Resguardo de



los interesados: Para que entos los
demas Casos efectos Dependencias
y contratos que puedan ocurrir
en otros asuntos y clases ademas
de las que en esta y distingo es de
deu haga, execute, Revuelva, y con-
trate V. M. todo quanto Convienga
y apareciere sin embargo de
por su qualidad le requieran, Es
pecial por que mi yndisposicion
voluntad es queda ^{ma} Señora
Dignissima mi Muxer execute
y disponga todo lo que es mi
pudiera ejecutar al acontezi-
miento se qual quiera cosa de
ello sin Reservacion alguna

ción deerrada, Y para maior firmeza 695.

Desde haora para quando se ofresca

Conzedo es special amplio poder

asu Señ. para todo y cada parte de

ello como en este se distinguiere

y es pluaria particularmente:

Para que en qualquiera de todos los Plei-

to que resultaren, asu en qual

quiera de los casos distinguidos

en este poder, Como todos los demas

que por su Señ. o por sus herederos

hasta oy, y tubieren en adelante

de conguales quier personas, o Co

munidades del grado, estado, o con

dition que se an, Y para todo par

teca por los medios mas o por

tu no ante S. M. Señores Chuecos
y tribunales de estos jueros que con
benza con los Pedimentos, Requerim.^{tos}
autos y Dilic.^{as} Judiciales de esta
viciales de esta Clase que en qual
quier Estado se proficcan, sin excep.
ción alguna; Licet de todo
que para todo se yncidente, y Depen
diente se requiera, se emisa no con
cedo a su S.^a contribuyan a su
adm.ⁿ Elevacion en forma, con
facultad de que se pueda substituir
en todo o en parte, en quien yo
mo a su S.^a pareciere Revocando
unos substitutos y nombrando otros
de nuevo, y a todos los Chuecos en las
tantas formas; Tal la seguridad

que Cumplunt. de lo que con este poder
vehicere obligo mis Señores, mis
herederos y sucesores, y reconozco cumpli-
do los Queres y p^{as} competentes p^a.

que me compelan a no observar, re-
nuncio las Leyes fueros, y Derechos
de mi favor, con la que prohibe la
General Renunciacion de todas en

forma: En cuyo testimonio, asolo
porq^e ante el presente. En el m^o

mero y testigo en la Villa de M^o
a veinte y nueve dias del mes de

J^o año de mill y setec^{tos} y tre^{tos}
y ve^{tos}ni, siendo lo D^o Juan

de Miranda, D^o franz. P^o Labrador,

y Juan Paylo, Residentes en es

ta Corte: Del C^o de Venoz^o y de

1
aquien yo el Sr. D. Juan de los Rios.

2
firmo: Conde Duque de Venosca.

3
Rivar Marques de Orani: Ansona:

4
Joseph Franz. Ansona: _____

Con Cueda, con el Poder original, que se halla en el Registro de la
Cristiana. El año de su otorgamiento, que resulta poraxon por el Sr.
Joseph Franz. Ansona, mi antecesor, a quien me remito; y por fe
de ello, Sr. Gabriel de Benavente, Sr. del Rey nro Sr., y del nro
Sr. D. Esteban. Como subcesor del oficio de Sr. mi antecesor,
y dependiente de la parte del Sr. actual Duque de Rivar,
y sus herederos, congo en Madrid, y Diciembre veinte y tres
año de mill setecientos cinquenta y tres. _____

3
En Atm, de Madrid

4
Sr. Gabriel de Benavente

Comprovacion

Los Srs. del Rey nro Sr., que mandamos desta su-
corte de Villa de Madrid, y aqui firmamos, y firmamos
damos fe, que Gabriel de Benavente, de quien consta
el tanto del Poder antecedente, lo es a rimismo en el
numero de la misma, segun seti tula

promesa, fiel Legal, y toda Confianza, y todas
las juraciones que ante el dicho harparado, y rigna,
siempre, se le habido, y da enterafe y credito, a su

juicio como fueren, y para que conste, damos
la presente, en esta Ciudad de veinte y dos de Diciembre, año

de mil y seiscientos y tres = = = =

Ante mi El En testimonio de verdad

Juan Antonio de Antonio de

Valencia

2
Pedra real. Al Excmo. Sr. D. J. P.
vidua i fava de la Espina,
Sr. D. Pudentiana Potlocast,
en Muga.

2
B
m
m

m

m

m

m

Exte^{ma} Señor:

Señor mío: en el correo de ay heuio ser
 tificada la carta que d'ema se ha servido
 escrivirme apedimento de Domingo Las-
 taras: y respondiendo a su contenido que
 se reduce a delacionar los hechos de su
 Instancia doy mil gracias a dema por la
 Atencion que le merezco; y en quanto al
 Recurso executado por Domingo Lasteras
 en adema le contempno a la misma Naturza
 que el que hizo Vicent

y así deuenra ser esta la Propia satisfac-
ción; pues subsiste el comento de mi
cobrar yo el caudal depositado de que
habia de pagar; como Vem^a sabe muy
bien y aun pudiera em^{to} ^o hazer aquí
una justa reflexión si la comprehensión
de los importantes ocupaciones de Vem^a no
me la impidiera: pues es cierto deuen
pedir a Vem^a que la Justicia que tengo
en la Precepción de los Caudales Deposi-
dos la recomendaré Vem^a así propio: pu-
es de esta suerte mis acrehedores no me
testarian a Vem^a, ni yo daría L

on tal caso) ni menos yo; porque estaríamos
todos pagados; y nuestra Justicia desagra-
viada en ser Mandada. Dem^a me mande
lo que sea de su agrado pues mi penitencia
dada sera Credito de la obediencia.

Nuestro S^{to} de Ar^m a los mil años que
puedes desseo; y le suplico. Villarrubia y
sept^{le} de 1570.

Em^{llo} señor

Alm^o de Ar^m su d^o Ma^o ser

Donde Duque y S^o de hidalgo
Marques de Braniff

Em^{llo} S^o Cardenal de Bobina

Instrumento
 Instrumento

Instrumento recepto per Notarium Josephum
 de Larubera sub 22. Julij anni 1715. fuerunt locata
 emolumenta Civitatis Encantate & Honoris Regis Aragonis
 Doctori Petri Caria Hieddu pro p[re]q[ui]to 800 scutorum
 quolibet anno per dictum Caria Hieddu solvendorum
 que locatio sive Arrendamentum iuxta relat[um] Instru-
 menti tenorem pro triennio factum suum initium
 habere debebat a die 15. Julij prefata anni 1715: fi-
 nem vero usq[ue] ad 15 Julij anni 1718. vigore hujus
 Instrumenti pretendit in present[is] Causa Procurator
 Causarum Marchionatus de Orani Nobillem Don Le-
 bum Hieddu uti Cessionarium memorati Doctoris
 Caria Hieddu condemnari debere ad reddendas
 rationes dicti trienni anni scilicet 1715: 1716: 1717:
 ad prefatam rationem 800 scutorum pro quolibet
 bet anno, e contra vero pretendit dictus Nobilis &
 Hieddu se non teneri ad rationes totius trienni
 reddendas, sed biennium tantummodo, cum ipse re-
 vera non perceperit emolumenta anni 1715. Arsis igitur
 omnibus que ex actis resultant cum ex eis huc us-
 que non appareant verificata extrema, prout de Duce
 intentionis dicti Procuratoris Causarum. Sed circa, et alias
 conclusionem in Regia Audiencia sumptam insequen-
 do pronuntiamus, sententiamus, et declaramus dictum
 Nobilem & Hieddu, stantibus actis, prout stant, fore
 et esse absolvendum a contra eum pretendis per

per sepe dictum Procuratorem Causarum, prout
sic cum presentibus absolvi iubemus, et neutram partem
in expensis condemnamus hanc non obstantibus,

D. Meynier

D. Jgn. Labacho

D. Theloni

D. Petrus

Publicada en 29. de Bre del ano proximo pasado 1728 =

Dias 28: Octubre 1728

Scut: a favor de D. Pedro Rodríguez, Contra. A Real de las Causas
del Estado de Ley.

[Faint, illegible handwriting]

35 día 28

[Handwritten signature]

Copia de la sentencia
de fecho de 28 de octubre
de 1728 en el expediente
de D. Pedro Rodríguez
en el Real de las Causas
del Estado de Ley.

